

Doctor.
RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA QUICENO
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA.	
PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA MARTINEZ RIVAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE ARIEL MENA ASPRILLA
RADICADO	05001311001020160124100

Como curadora ad-litem del menor **CRISTIAN CAMILO MENA QUICENO** y de los herederos indeterminados del causante **ARIEL MENA ASPRILLA**, procedo a contestar la demanda de declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO**, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ RIVAS** de la siguiente manera:

DE LAS PRESTENSIONES.

PRIMERO. Para efectos de declararse la unión marital de hecho deberá quedar plenamente demostrado que entre los señores **ARIEL MENA ASPRILLA** y **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ RIVA**, existió una convivencia desde el día 14 de agosto de 2007 y que finalizó el 4 de agosto de 2015 con ocasión al fallecimiento del compañero, cumpliendo con los presupuestos de singularidad, permanencia y ánimo de convivencia.

SEGUNDO. Me opongo a que se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debido a que el fallecimiento del señor **ARIEL MENA ASPRILLA** ocurrió el 4 de agosto de 2015 y la demanda fue presentada el 20 de octubre de 2016, es decir, que operó el fenómeno de la prescripción como lo sustentaré en la excepción de fondo de formularé.

TERCERO. Consecuente con la respuesta a la pretensión segunda, me opongo a su liquidación.

EXCEPCION DE MÉRITO.

PRESCRIPCIÓN. El derecho para la declaratoria la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encuentra prescrita, debido a que la separación física de los compañeros ocurrió el 4 de agosto de 2015 y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el 20 de octubre de 2016, es decir, luego de superar el año que exige la ley para su declaratoria conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

DE LOS HECHOS.

PRIMERO. No me consta, deberá demostrarse la convivencia, los extremos temporales y que la misma fue singular y permanente.

SEGUNDO. No me consta el estado civil que tenían los señores **MARIA EUGENIA** y **ARIEL** para la época de la convivencia, deberá probarse.

TERCERO. No me consta cual fue el trato personal y social que recibió la señora **MARIA EUGENIA**, por parte del señor **ARIEL**.

CUARTO. Será objeto de prueba, el rol que desempeñó el señor **ARIEL** frente a la señora **MARIA EUGENIA MARTÍNEZ RIVAS** y como se materializó la convivencia.

QUINTO. No me consta que prestaciones dejó causadas para los sobrevivientes.

SEXTO. Los pronunciamientos jurisprudenciales o doctrinarios no corresponden propiamente a un hecho de la demanda.

SÉPTIMO. Es un presupuesto de la demanda y le corresponde a la parte demandante vincular en este proceso a todos los herederos determinados e indeterminados del causante **ARIEL MENA ASPRILLA**.

PRUEBAS.

Interrogatorio de parte a la demandante.

Que formularé el día de la audiencia.

Prueba Testimonial.

Contrainterrogaré los testigos citados en la demanda, el día que el juzgado programe audiencia para tal fin.

NOTIFICACIONES.

Curadora ad-litem.

Carrera 74 No. 48-37 of. 802 Med.

angelagyral@gmail.com

3162517797

Atentamente,

LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ

C.C. No. 32.390.224

T.P.No. 157.351 del C.S.J..

Atentamente,

LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ
C.C. No. 32.390.224
T.P. No. 157.351 del C.S.J.